

2.ª.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente, de la consulta de V. fecha 26 del próximo pasado Setiembre, en que inserta el escrito presentado á V. por D. Francisco de P. Elguero, agente principal de la sociedad del tabaco en esta capital, en el expediente sobre adjudicacion de la casa número 5 del Puente de Balvanera, S. E. se ha servido declarar, que conforme al espíritu y aun á la letra de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, en lugar del inquilino principal, se su brogue el directo que pague menor renta con preferencia al subinquilino que la pague mayor.

Lo que de suprema órden digo á V. como resultado de su citada consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 1.º de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. juez segundo de lo civil Lic. D. Mariano Navarro.—(Documento núm. 74 de la Memoria de Lerdo)

NOTA.—Veanse los artículos 1 y 10 de la ley de 25 de Junio de 1856 con sus notas, y la Resolucion de 12 de Agosto del mismo año con su nota.

NUM. 59.

RESOLUCION DE 3 DE OCTUBRE DE 1856.

FINCAS LITIGIOSAS.—Su arrendatario puede pedir la adjudicacion, no debiéndose hacer precisamente el remate en los que las reclaman.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la solicitud de D. Antonio Alonso Solana, que V. E. se sirve acompañarme para su resolucion, en su oficio fecha 22 del próximo pasado Setiembre, relativa al encargo que tiene dicho Solana, de Doña Elena Ruiz Zorrilla, para reclamar de la mitra de Guadalajara la hacienda de San José Ojuzucar con los demas bienes que en el año de 1788 dejó vinculados D. Manuel Gomez Zorrilla, para que con sus frutos se establecieran capellanias, debiendo ser éstas, la tercera, para la ciudad de Agiascalientes, otra tercera parte para Teocalchite, y la otra parte para el pueblo de Quiesado del arzobispado de Burgos en España, y solicita se declare que el artículo 8.º del reglamento de la ley de desamortizacion, no desvirtúa ni altera las disposiciones del derecho comun, que prohiben la enajenacion de las fincas litigiosas, y que de no accederse á esto, se acuerde que la adjudicacion ó remate de las fincas litigiosas se haga á favor de los que las reclaman con arreglo á lo que la ley dispone; S. E. se ha servido acordar que no puede accederse á lo que solicita el repetido Solana, por estar comprendido este caso en el artículo 8.º del reglamento de la ley de desamortizacion, conforme al cual está en su derecho el arrendatario para pedir la adjudicacion.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

Se comunicó al gobernador del Estado de Jalisco.—(Documento núm. 41 de la Memoria de Lerdo).

NOTA.—Veanse la Resolucion de 29 de Agosto de 1856, y la Circular de 31 de Julio de 1857.

NUM. 60.

RESOLUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1856.

JUICIOS.—Punto contencioso que ocurra despues de verificarse la delegacion para almonedas y remates en Juez propietario ó suplente: este lo decidirá en ejercicio de sus facultades propias, y continuará sus procedimientos como delegado.—Si el delegado es de los últimos de que habla la órden de 17 de Setiembre de 1856, y se suscita cuestion que requiera previamente fallo, la someterá á uno de los Jueces de 1.ª instancia, suspendiendo sus actuaciones.

Exmo. Sr.—Como uno de los primeros suplentes de los juzgados de letras de esta capital, estoy designado por la suprema órden de 17 de Setiembre último, entre las personas en quienes el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito debe delegar sus facultades para las almonedas y remates de las fincas en que hayan de efectuarse, con arreglo á la ley de desamortizacion: por lo mismo, he estudiado detenidamente, así la ley como el reglamento de 30 de Julio y las disposiciones posteriores, para poder cumplirlas llegado el caso; y habiéndome ocurrido una duda, me veo obligado á proponerla al Supremo Gobierno, como tengo el honor de hacerlo por el respetable conducto de V. E., á fin de que su resolucion evite los desaciertos, ó por lo menos, las demoras y costas á que puede aquella dar lugar en la práctica.

El artículo 22 del precitado reglamento, previene que la primera autoridad política cometa al juez de 1.ª instancia los puntos que exijan prévia decision judicial, y que pueda delegarle sus facultades para intervenir en los remates. Esto supuesto, me parece incuestionable que en el caso de presentarse un punto contencioso despues de verificada la delegacion de un juez propietario, éste debe decidirlo previamente, en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos en una de las delegadas.

Creo tambien, que siendo el delegado alguna de las personas indicadas, en último lugar, en la mencionada suprema órden de 17 de Setiembre, si se suscitare alguna cuestion que requiera el prévio fallo judicial, debe hacer lo que haría el delegante, es decir, someterla al juez respectivo y suspender entretanto sus actuaciones.

Pero cuando el delegado es un juez suplente, que no está en ejercicio, ¿puede resolver por sí mismo los puntos litigiosos que ocurran en un negocio, con posterioridad á la delegacion, ó debe sujetarlos al conocimiento de un juez en ejercicio?

En favor del primer extremo existe la observacion de que, aunque los jueces suplentes no ejerzan jurisdiccion, mientras no desempeñan algun juzgado por impedimento del propietario, la tienen habitualmente; y parece que en los asuntos á que me refiero, deben considerarse expeditos para ejercerla, por la misma delega-

cion por razón de oficio, pues en tanto se efectúa en ellos, con arreglo á la repetida órden suprema, en cuanto tienen el carácter de jueces suplentes, y no por consideración á sus personas. Además, esta opinión favorece á la brevedad con que la ley de 25 de Junio, y las disposiciones posteriores, han querido se proceda en las almonedas y remates.

Por otra parte, siendo por su naturaleza delicada la materia de jurisdicción, entiendo que, en el caso supuesto, los suplentes no debemos aventurarnos á ejercerla por meras inducciones, sin una expresa declaración que salve nuestra responsabilidad; y menos en juicios sumarios, y respecto de los cuales se han suprimido varios recursos legales, ni dar motivo para competencia ó para contestaciones dilatorias y gravosas á las partes.

Así pues, animado por el deseo del acierto, suplico á V. E. que, si se estimare fundada mi duda, tenga la bondad de comunicarme la resolución que recaiga, para arreglarme á ella si se me presentare la ocasión.

Aprovecho la actual para protestar á V. E. mi respeto.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Joaquín Díaz Torres*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público.

Sección 2.ª—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de los diversos puntos que atrajo la consulta de V. de hoy, se ha servido resolver, que en caso de presentarse un punto contencioso despues de verificarse la delegación en un juez propietario ó suplente, éste debe decidirlo en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos como delegado; y que si el delegado es alguna de las personas indicadas en último lugar en la suprema órden de 17 de Setiembre, en el evento de suscitarse alguna cuestión que requiera el previo fallo judicial, debe someterlo á uno de los jueces de 1.ª instancia en ejercicio, y suspender entretanto sus actuaciones.

Comunicólo á V. de órden suprema como resultado de la mencionada consulta.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez suplente, Lic. D. Joaquín Díaz Torres—[Documento núm. 18 de la Memoria de Lerdo]

NOTA.—Véase sobre remates el art. 5.º de la ley de Desamortización con sus notas; y en cuanto á juicios el art. 30, anotado en la misma ley, y la Resolución de 4 de Octubre de 1856 con su nota.

NUM. 61.

RESOLUCION DE 4 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

COSTAS por actuaciones de adjudicación.—No se les conceden á los Sub-Prefectos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. fecha 30 de Setiembre próximo pasado, relativa á la consulta que hace el prefecto

del Departamento de Matamoras, sobre si los sub-prefectos no han de cobrar derechos por las actuaciones que se practiquen con motivo de las adjudicaciones, que está prevenido no los cobren los prefectos; S. E. se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la resolución dictada para los prefectos, se hace extensiva á los sub-prefectos, quienes además de no tener un aumento considerable de trabajo, por la intervencion que les da la ley, están obligados á prestar el que les corresponde, por redandar en beneficio del público.

Dios y Libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.—Documento número 75 de la Memoria de Lerdo.

NOTA.—Véase las Resoluciones de 17, 19 de Setiembre y 19 de Octubre de 1856. NUM. 62.

RESOLUCION DE 6 DE OCTUBRE DE 1856.

JUICIOS verbales.—En materia de ellos solo habla la ley de desamortización, de fincas que las corporaciones tienen en propiedad ó administración, pues en las demás rige el derecho comun.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5.º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la Hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último, habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles y eclesiásticas tienen en propiedad ó administración, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno y otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun, en el cual está marcado con toda claridad, cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.—(Documento número 42 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Véase el artículo 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, con sus notas y la Resolución anotada de 4 del siguiente Octubre.

NUM. 63.

RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE DE 1856.

BASES PARA EL PRECIO DE CASAS ABJUDICABLES.—Para saber la renta de las casas denunciadas, los mayordomos de los conventos la darán, y si no, tómese noticia de los padrones para el precio ó valor de aquellas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E. número 64, de 4 del corriente, en que consulta el modo expedito de averiguar el ver-

dadero importe de la venta de las fincas denunciadas, con el objeto de que no se paralizen los procedimientos de V. E., me manda S. E. contestarle, que en los casos de denuncia en que el subinquilino ó el denunciante se subroguen al inquilino principal, se ocurra á los mayordomos ó representantes de las corporaciones para que digan á lo que asciende la renta que ha de servir de base para la adjudicacion; y en caso de que se nieguen á ello, se tomará como regla la noticia respectiva que se encuentra en los padrones mandados formar el año pasado por el Ministerio de Fomento.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.—(Documento número 76 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA. Véase el artículo 10 de la ley de desamortizacion con su nota relativa á Denuncias, en donde se citan las varias Disposiciones relativas á aquellas.

Sobre bases para el precio de adjudicacion, véase la Resolucion de 24 de Setiembre de 1856 con su nota; y sobre Valúos, la Resolucion acordada de 18 de Agosto del mismo año.

NUM. 64.

RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856.

ALCABALA.—*Su cobro debe ser por el valor total de la finca.*

Empresa del telégrafo electro-magnético.—México.—Línea de Veracruz.—Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856.—Recibido en México en igual fecha á las tres y diez y ocho minutos de la tarde.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue:—“Al proceder esta jefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad, en virtud de la ley de desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposicion expresa del Supremo Gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales estraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el expresado derecho sobre la totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo sobre el importe que adquieran. Y como en la ley expresada no estan previstos estos casos, y yo deseo proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgustos con los interesados y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que se o paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores. Y considero de urgente necesidad la resolucion del Supremo Gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la vía telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular.—*Angel Rosas.*”

México, Octubre 9 de 1856.—Señor jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.—La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en favor de la ley de desamortizacion, debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun

cuando reconozcan capitales estraños.—*Lerdo de Tejada*.—(Documento número 78 de la Memoria.)

NOTA. Véase el artículo 32 de la ley de 25 de Junio, y el 26 de la de 30 de Julio de 1856 con sus notas; mas la Resolucion anotada de 13 del siguiente Agosto.

NUM. 65.

RESOLUCION DE 8 DE OCTUBRE DE 1856.

DENUNCIAS que no tengan los requisitos que marca la ley de desamortizacion.

—*No son admisibles*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Exmo. Sr.—Por la lista de denuncias publicada, se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio y su Reglamento, y á otras disposiciones posteriormente dictadas por este Ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomendar á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujecion á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisible las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito Federal. [Documento número 77 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA. Véase sobre diversas disposiciones relativas á denuncias el art. 10 de la ley de Desamortizacion con su nota y las Resoluciones de 15, 22 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1856.

NUM. 66.

RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.—*Se adjudicarán al arrendatario sin cobro de alcabala, ni derecho alguno, sin escritura, pues el título se le dará en papel común con sello de la oficina por la autoridad política, protocolizándose en el archivo de aquella los documentos que se exhiban. Esos terrenos no se adjudiquen ni rematen á otros, sino en caso de renuncia expresa de los arrendatarios por escritura á favor de persona designada.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Seccion 2.^a—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los Indígenas para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despejarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, por sí para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente que no se verifique nin una adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á qui nes se cominará en hacer efectiva la responsabilidad que contraiga; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856 — *Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de [Documento número 43 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA. Véanse el art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1856 y el 26 de la de 30 de Julio del mismo año con sus notas; y muy especialmente sobre terrenos cuyo valor no excede de \$200, las Resoluciones de 19 de Octubre, 4 de Noviembre, 8 del mismo y 24 del propio de 1856.

VENTAS CONVENCIONALES —Nulidad de las no hechas conforme á la ley. Penas á las corporaciones y personas que intervengan en ellas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. Presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856 — *Lerdo de Tejada*.—[Documento número 45 de la Memoria de Lerdo.]

NOTA. Véase el art. 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 y su nota, así como el 13 de la misma disposicion, mas la Resolucion de 16 de Agosto del mismo año, con su nota sobre ventas en general.

ALCABALA.—Debe pagarse sobre la totalidad del valor de la finca, aun cuando reconozca capitales extraños.

“Empresa del telégrafo electro-magnético. México. Línea de Veracruz. Remitido de Veracruz, 9 de Octubre de 1856. Recibido en México en igual fecha á las tres y diez y ocho minutos de la tarde. Exmo. Sr. Ministro de hacienda. Por el correo de ayer escribí á V. E. lo que sigue: Al proceder esta gefatura á la recaudacion de los derechos de alcabalas causados por las adjudicaciones verificadas en esta ciudad en virtud de la ley de Desamortizacion, ha tropezado con un obstáculo que no puede salvar el que suscribe sin una disposicion expresa del Supremo Gobierno. Consiste la dificultad en que algunas de las fincas adjudicadas reconocen capitales extraños, por cuyo motivo los adjudicadores se niegan á pagar el expresado derecho sobre la totalidad de los valores, pretendiendo hacerlo solo

sobre el importe real que adquieran. Y como en la ley expresada no están previstos estos casos, y yo deseo proceder en ellos con el mayor acierto, en obvio de disgusto con los interesados, y de proceder involuntariamente con injusticia, me tomo la libertad de rogar á V. E. se sirva decirme si el espíritu de la ley consiente que solo paguen los adjudicatarios sobre el importe libre de las fincas, ó si el citado derecho ha de percibirse con arreglo á sus totales valores. Y considero de urgente necesidad la resolución del Supremo Gobierno respecto del asunto, á fin de evitar las demoras en los asientos de los libros respectivos, me valgo de la vía telegráfica para rogar á V. E. que se sirva decirme lo que debo hacer en el particular. *Angel Rosas.*"

"México, Octubre 9 de 1856.---Sr. jefe superior de hacienda del Estado de Veracruz.---La alcabala causada por las adjudicaciones verificadas en virtud de la ley de Desamortización, debe pagarse sobre la totalidad del valor de las fincas, aun cuando reconozcan capitales extraños.---*Lerdo de Tejada.*

NOTA.---Vease la Resolución de 13 de Agosto de 1856, número 56.

NUM. 69.

RESOLUCION DE 11 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

REMATES.---Nulidad de la Hacienda del Pardo, hecho ántes de los tres meses concedidos al arrendatario para la adjudicación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.---Sección 2.^a---Circular.---La circular en que se previene á los ayuntamientos que fuesen los primeros en cumplir la ley de desamortización, no se estendió ni debió estenderse á privar á los inquilinos del derecho que se les otorgó para que pidiesen la adjudicación dentro del término de tres meses. Fué, pues, legal la pretension del arrendatario de la hacienda del Pardo, que así lo solicitó, y no se debió sacar la finca al remate sino en caso de que hubiera hecho expresa renuncia del derecho mencionado, espresándose en caso contrario el fenecimiento del plazo.---Bastaría la consideración espresada para manifestar la nulidad de la enagenación de la hacienda; pero hay que tener también presente, que aun cuando se hubiera verificado el remate con arreglo á la ley, no podría tener tampoco validez por no haberse cumplido con las disposiciones del reglamento de 30 de Julio, que se recibió oportunamente, y cuya observancia era indispensable para la regularidad del acto. Los defectos de que se ha hecho mérito, no quedaron subsanados con la resolución dada por este ministerio, sobre que en las ventas hechas por las municipalidades en virtud de la ley de 25 de Junio no se goza del beneficio de restitución *in integrum*, ni los demas propios de los negocios comunes, puesto que esa declaración no se refirió á la dispensa de los requisitos establecidos en la ley citada y en su reglamento, cuyas disposiciones subsisten en todo su vigor y fuerza. En tal virtud, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver se declare nula la enagenación hecha en favor de Arizmendi, de la hacienda del Pardo, y en conse-

cuencia se conceda un breve plazo al arrendatario para que haga uso de su derecho si le conviene, solicitando la adjudicación segun la base, de la de la ley, y que si lo renunciare expresamente ó dejare pasar sin deducirlo, el término que se le dé, se saque de nuevo la hacienda á remate, que fineará en el mejor postor, observándose todos los requisitos y disposiciones dadas sobre la materia.---Comunicolo á vdes. de orden suprema, como resultado de su ocurso relativo al asunto, y documento que acompaño.---Dios y libertad. México, Octubre 11 de 1856.---*Lerdo de Tejada.*---Sr. coronel D. Vicente Rodriguez, presidente del ayuntamiento de Guanajuato.---[Documento núm. 79 de la memoria de Lerdo.]

NOTA.---Vease la Resolución de 17 de Setiembre anterior con su nota, y los arts. 5 y 10 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NUM. 70.

RESOLUCION DE HACIENDA DE 14 DE OCTUBRE DE 1856.

SUMARIO.

CONTRIBUCIONES de 3 al millar sobre Fincas.---Las pagarán los adjudicatarios descontandola á las corporaciones del rédito que les paguen.

Gobierno del Estado de Zacatecas.---Núm. 136.---Exmo. Sr.---Por las dos copias que tengo la honra de acompañar á vd., se servirá imponerse de la consulta que este gobierno pasó al Exmo. consejo, sobre el modo de hacer el pago de la contribucion de tres al millar impuesto á las fincas rústicas y urbanas por la ley de 11 de Marzo de 841, en virtud de las enagenaciones que de las pertenecientes á corporaciones civiles y eclesiásticas se están haciendo conforme á la ley de desamortización y su reglamento. El motivo de haberse promovido dicha consulta, ha sido porque algunas de las corporaciones han creído que los nuevos propietarios deben satisfacerlo por su cuenta, y estos se resisten, fundados en el art. 5.^o de la expresada ley de 11 de Marzo, que previene que el propietario que reconozca algun capital sobre su finca deducirá al acreedor censualista en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital. Esto es lo que ha consultado á este gobierno el Exmo. consejo; pero deseoso el que suscribe de acertar en sus resoluciones, tiene la honra de suplicar á vd. se sirva recabar del Exmo. Sr. presidente la que le parezca conveniente, reproduciéndole con este motivo las protestas de mi aprecio y distinguida consideración.---Dios y libertad Zacatecas, Octubre 6 de 1856.---*Victoriano Zamora.*---*Jesus Valdes*, oficial mayor.---Exmo. Sr. ministro de hacienda ---México.

Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas.---Núm. 1.---Gobierno del Estado de Zacatecas.---Habiendose suscitado la cuestion de que los censualistas de las fincas adjudicadas en virtud de la ley de desamortización quieren que los censuarios paguen el tres al millar sobre el valor de ellas, rehusandose éstos á verificarlo, fundados en el art. 5.^o de la ley general de 11 de Marzo de 1841, tengo el honor de ponerlo en el conocimiento del consejo por el apreciable

conducto de vdes. para que se sirva consultar al gobierno lo que estime conveniente sobre el particular, renovándole los testimonios de mi singular consideracion y muy distinguido aprecio.---Dios y libertad. Zacatecas; 2 de Octubre de 1856.---*Victoriano Zamora*.---*Jesus Valdes*, oficial mayor.---Sr. presidente del Exmo. consejo.

Núm. 2.—Consejo de gobierno del Estado de Zacatecas.—Exmo. Sr.—Impuesto detenidamente el Exmo. consejo de Estado, de la consulta que V. E. se sirve hacerle en su atenta comunicacion de 2 del presente mes, relativa á si los censuallistas deberán cubrir el tres al millar por el valor de los capitales que se les reconozcan en las fincas que enajenan conforme á la ley de desamortizacion de 25 de Junio último, á virtud de resistirse á pagarlo los censuuarios fundados en el art. 5.º de la ley expedida por el gobierno general de la nacion en 11 de Marzo de 1841 el mismo Exmo. consejo, teniendo presente que la contribucion expresada, en tanto se impone en cuanto que los reconocimientos de censos constituyen un caudal ageno, disminuyendo el del propietario, que mientras subsiste el gravámen, en realidad no es dueño del haber en que se aprecia justamente la finca gravada, y que parece que la mente de la citada ley de Junio fué ademas imponer aquella cuota al capital amortizado, en cuyo estado permanecen hasta su redencion, los que, durante el tiempo de su reconocimiento, por no entrar en circulacion todavía, afectan á las fincas que se han enajenado por las corporaciones civiles y eclesiásticas, en uso de la facultad que concede el art. 10 del decreto reglamentario de 30 de Julio último; por estas consideraciones, el expresado Exmo. consejo en acuerdo del dia de hoy ha creído oportuno manifestar á V. E. que en su concepto la cuota de tres al millar, deben pagarla los censuuarios deduciéndola á los censuallistas; pero que como este parecer recae por otra parte sobre la inteligencia de unas leyes dictadas por el gobierno supremo de la nacion, á quien corresponde aclarar la duda que se suscita, es de sentir el mismo cuerpo á quien V. E. consulta, se sirva, en el caso de estar acorde con el dictámen expresado, sujetarlo previamente á la aprobacion del Exmo. Sr. presidente de la república, para que si se dignase aprobarlo pueda tener efecto lo consultado en el territorio del digno mando de V. E.—Renuevo á V. E. con este motivo las protestas de mi aprecio y consideracion.—Dios y Libertad. Zacatecas, Octubre 3 de 1856.—*J. M. Avila*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado.—Son copias que certifico.—Secretaría del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 6 de 1856.—*Jesus Valdes*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Conforme al art. 5.º del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas tanto urbanas como rústicas, que pertenecian á corporaciones civiles ó eclesiásticas, están en obligacion de satisfacer directamente la contribucion de tres al millar, pero de cuenta de los censuallistas, á quienes tienen derecho de descontar lo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser gene-

ral la regla que establece el referido artículo 5.º de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.—Dígalo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. presidente en resolucion á su consulta número 136 de 6 del corriente.—México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas. (Documento núm. 80 de la Memoria de Lerdo.)

NOTA.—Hoy la contribucion sobre fincas es mas dura que la designada en la ley de 11 de Marzo de 1841, pues se paga conforme á la de 4 de Febrero de 1861 que corre en el tomo 1.º de esta obra, pág. 457.

NUM. 71.

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1856.

ESCEPCION.—*Fincas contiguas al Hospital de San Juan de Dios de Michoacan.*—No son desamortizables, á condicion de que dentro de tres meses se ocupen con la enfermeria de mugeres y con las Hermanas de la caridad.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—En vista de la comunicacion de V. E. número 99 fecha 8 del actual, á que se sirve acompañar la exposicion documentada del venerable cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, en que se solicita se declaren comprendidas en la escepcion del artículo 8.º de la ley de desamortizacion, las fincas urbanas contiguas al hospital de San Juan de Dios en esa ciudad, en razon de que deben ser ocupadas para colocar en ellas las enfermerias de mugeres y las habitaciones de las hijas de la caridad; el Exmo. Sr. presidente se ha servido acceder á lo que solicita el cabildo, con la precisa condicion de que dentro de tres meses han de estar ocupadas las fincas en el uso que se les va á dar, pues de no ser así, desde luego se declara insubsistente la escepcion otorgada en su favor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.—[Documento número 81 de la Memoria de Lerdo].

NOTA.—Véase en el art. 8.º de la ley de desamortizacion con su nota, y la Resolucion de 5 de Setiembre de 1856.

NUM. 72.

RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE DE 1856.

ALCABALA.—*La cobren los Gefes de Hacienda y remitan noticia de lo que hayan colectado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, etc.—Seccion 2.ª.—El art. 30 del Reglamento de 30 de Julio último dispone que los Gefes superiores de Hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion en pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates de fincas de las corporaciones, y como esta prevencion no se